

# Administración Local

## Ayuntamientos

### BUSTILLO DEL PÁRAMO

No habiendo se producido reclamaciones a la aprobación provisional del Reglamento de Honores y distinciones del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el acuerdo provisional se eleva a definitivo siendo su texto el siguiente:

#### REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE BUSTILLO DEL PÁRAMO

"El Ayuntamiento de Bustillo del Páramo, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Española de 1978, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por los artículos 189 a 191 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece las distinciones y honores que, como reconocimiento público y ciudadano, merezcan en forma excepcional quienes, por sus actuaciones o su trabajo en relación con el municipio de Bustillo de la Páramo, se hayan hecho acreedores para la concesión de las distinciones honoríficas que se dirán, determinándose el régimen por el cual deberá regirse su concesión, así como sus correspondientes honores y prerrogativas.

Capítulo I. De los títulos, honores y condecoraciones.

##### Artículo 1.

Los títulos, honores y condecoraciones que a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en sus artículos 189 y siguientes, podrá otorgar el Ayuntamiento con objeto de premios especiales merecimientos o servicios extraordinarios, son, según el orden de preferencia e importancia, los siguientes:

- Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo.
- Medalla de la Villa.

##### Artículo 2.

El Ayuntamiento para la concesión de las distinciones honoríficas que se enumeran en el precedente artículo, se someterá a las normas reglamentarias que a continuación se determinan.

##### Artículo 3.

Todas las distinciones enumeradas en el artículo primero tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen en ningún caso facultades para intervenir en el gobierno o administración de la Corporación, ni derecho administrativo o de carácter económico.

Capítulo II. De los títulos de Hijo Predilecto, o de Hijo Adoptivo

##### Artículo 4.

Los títulos de Hijo Predilecto, o de Hijo Adoptivo servirán para premiar excepcionales merecimientos contraídos con la población por vecinos naturales de la misma o de fuera de ella, respectivamente. Serán considerados de igual jerarquía y como el más alto galardón que pueda conceder la población, y en su otorgamiento habrá de observarse el máximo rigor y la mayor restricción posible.

Los títulos de Hijo Adoptivo, o de Hijo Predilecto, serán vitalicios y no podrán otorgarse nuevos títulos de ambos mientras vivan tres personalidades, de cada uno de ellos, que ostenten dicho título, salvo casos de excepcional importancia, a juicio de la Corporación.

##### Artículo 5.

La concesión del título de Hijo Adoptivo, o de Hijo Predilecto, dará derecho a acompañar a la Corporación Municipal en los actos públicos a los que aquella asista, en lugar preferente al efecto señalado.

##### Artículo 6.

Los títulos de Hijo Predilecto, y Hijo Adoptivo deberán ser conferidos por el Pleno Municipal mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

*Artículo 7.*

El Ayuntamiento entregará pública y solemnemente a los concesionarios de dichos títulos un diploma y una placa de metal en los que constarán el nombre del interesado y la fecha del acuerdo, así como una insignia de solapa acreditativo de la correspondiente distinción.

**Capítulo III. De la Medalla de la Villa.***Artículo 8.*

La Medalla de la Villa tendrá el carácter de condecoración municipal en su grado más elevado de Medalla de Honor, y será de oro.

*Artículo 9.*

Esta condecoración tiene por objeto recompensar los méritos que hayan contraído por trabajos singulares y ostensibles en favor de la localidad, ya sea en beneficio de su riqueza, ya sean en otras esferas de las actividades ciudadanas.

*Artículo 10.*

Podrá concederse a título individual o como recompensa colectiva para enaltecer los actos o servicios prestados por una persona o los realizados por una corporación, asociación o empresa.

*Artículo 11.*

El número de Medallas concedidas por el Ayuntamiento para su disfrute simultáneo no podrá exceder de diez, y solo cuando algún poseedor fallezca será posible conceder nueva condecoración de esta clase.

**Capítulo IV. De las formalidades para la concesión de las distinciones honoríficas.***Artículo 12.*

La concesión de las distinciones enumeradas requerirá la instrucción del oportuno expediente para la determinación de los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

*Artículo 13.*

El expediente se iniciará por un Decreto de la Alcaldía, bien por propia Iniciativa o a propuesta suscrita por tres miembros de la Corporación Municipal, o también motivada por solicitud razonada de al menos tres entidades, instituciones, sociedades o asociaciones.

Tal propuesta habrá de fundamentarse en hechos concretos que justifiquen méritos proporcionados a la importancia de la distinción de que se trate, sin que sean admisibles consideraciones de carácter general.

En dicho Decreto dispondrá el Sr. Alcalde la incoación del expediente al fin indicado, y designará, de entre los Concejales, al que haya de tramitarlo, practicando todas las Informaciones, pruebas o diligencias que estime convenientes para aquilatar los méritos del propuesto, debiendo constar fehacientemente los servicios, hechos o actuaciones que motivan la concesión de que se trate.

Ultimado el expediente, que habrá de realizarse en el plazo máximo de treinta días, el Concejil Instructor formulará su propuesta, que pasará a la Junta de Gobierno Local, para que, si lo estimase oportuno, proponga la concesión o denegación de la distinción de que se trate al Ayuntamiento Pleno.

**Capítulo V. Del Libro-Registro de Honores y Distinciones.***Artículo 14.*

La Secretaría de la Corporación llevará un Libro-Registro, en el que se consignarán las circunstancias personales de todos los favorecidos con algunas de las distinciones honoríficas a que se refiere el presente Reglamento, la fecha de la concesión, los méritos que dieron lugar a ello y, en su caso, la fecha del fallecimiento, para poder conocer, en todo momento, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallen en el disfrute de ellas.

**Capítulo VI. De la Revocación de Honores y distinciones***Artículo 15.*

El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido concedidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema, previo expediente que se instruirá con las mismas garantías que para el otorgamiento del honor o distinción.

Este Reglamento entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días dispuesto en el artículo 65. 2 de la citada Ley Reguladora de Bases de Régimen Local."

Bustillo del Páramo, a 7 de noviembre de 2013.—El Alcalde, Faustino Sutil Honrado.